



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I.V.A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCIÓNES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 110 pesetas —: De años anteriores: 220 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2001	Lunes 10 de septiembre	Número 173

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

Habiendo resultado imposible efectuar la presente notificación en el domicilio del interesado, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a efectuar la misma a través de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Resolución dictada por el Subdelegado del Gobierno en Burgos, en virtud de la competencia atribuida en la disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en relación con el artículo 297.1 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

Expte. 123/01. Sanción de 13.600 pesetas (81,74 euros), impuesta el 8-8-2001, a don Aldelkader Benkaddouri, con N.I.E. X-2774099-T, con domicilio en calle Los Herrán, número 3-2.º A, de Vitoria (Alava), por la infracción del artículo 293.1.11 del citado Reglamento.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, cabe interponer el recurso de alzada ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de un mes, a contar de fecha a fecha desde el día siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Si no interpone recurso o este fuese desestimado, la resolución será firme y ejecutiva una vez transcurra el plazo para recurrir o desde el día que conozca que el recurso fue desestimado. El importe de la sanción deberá hacerse efectivo en cualquier oficina del Banco Santander Central Hispano, en el plazo de quince días hábiles desde que la presente resolución adquiera firmeza en la vía administrativa, previa entrega del documento de ingreso que se facilitará en la Subdelegación del Gobierno. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la exacción de la multa por vía ejecutiva, con el consiguiente recargo.

Burgos, a 27 de agosto de 2001. – El Subdelegado del Gobierno accidental, José Francisco de Celis Moreno.

200107656/7625. – 4.702

Habiendo resultado imposible efectuar la presente notificación en el domicilio del interesado, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a efectuar la misma a través de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, ofreciendo un plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio, para formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estima conveniente, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo el procedimiento seguirá su curso.

Se notifica lo siguiente:

– Iniciación de procedimiento sancionador n.º 532/2001, incoado a don Julio Cobos Pomares, con D.N.I. 13.147.460-W, con domicilio en calle Federico Martínez Varea, 5-6-B-I, de Burgos, por infracción del artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. 22-2-92), pudiendo ser sancionado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con multa de sesenta mil pesetas (60.000 pesetas, 360,61 euros) y destrucción de la sustancia incautada.

Burgos, 28 de agosto de 2001. – El Subdelegado del Gobierno accidental, José Francisco de Celis Moreno.

200107712/7701. – 3.000

Habiendo resultado imposible efectuar la presente notificación en el domicilio de los interesados, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a efectuar las mismas a través de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, ofreciendo un plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio, para formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estima conveniente, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo el procedimiento seguirá su curso.

Se notifica lo siguiente:

– Iniciación de procedimiento sancionador n.º 553/2001, incoado a don Seco Turé, con D.N.I. 16.200.070-C, con domicilio en calle Uríbarri, 3-4.º int.-izqda., de Bilbao (Vizcaya).

– Iniciación de procedimiento sancionador n.º 566/2001, incoado a don Alberto José Álvarez Ortiz, con D.N.I. 18.602.488-L.

con domicilio en calle Portal Villarreal, 5-5.ª dcha., de Vitoria-Gasteiz (Alava).

Por infracción del artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. 22-2-92), pudiendo ser sancionados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con multa de cincuenta mil cinco pesetas (50.005 pesetas, 300,54 euros), respectivamente, y destrucción de la sustancia incautada.

Burgos, 31 de agosto de 2001. — El Subdelegado del Gobierno accidental, José Fco. de Celis Moreno.

200107759/7735.—3.278

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

52600.

Juicio de faltas: 166/2001.

Número de identificación único: 09059 2 0200693/2001.

D.ª María Teresa Escudero Ortega, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio de faltas número 166/2001 se ha acordado citar a don Raúl Gutiérrez Muñoz, con Documento Nacional de Identidad número 71.270.151-M.

Acordado en providencia dictada con esta fecha por el señor Magistrado-Juez de este Juzgado de Instrucción número dos de Burgos, en el juicio de faltas arriba indicado, y en calidad de denunciado, para que el próximo día 17 de septiembre, a las 10,40 horas de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Paseo de la Isla número 10, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, debiendo concurrir el citado como parte, con las pruebas de que intente valerse, pudiendo ser asistido de Abogado (artículo 962 de la L. E. Criminal), y asistirá en calidad de denunciado.

Y para que conste y sirva de citación a don Raúl Gutiérrez Muñoz, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido el presente en Burgos, a veintinueve de agosto de dos mil uno. — El Secretario (ilegible).

200107732/7750. — 5.700

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Número de identificación único: 09059 2 0300877/2001.

Juicio de faltas 163/2001 (B).

En providencia dictada por el señor Juez de Instrucción número tres de Burgos, en autos de juicio de faltas número 163/01 (B), seguido por falta de lesiones, se ha acordado citar a don Jesús Palomino García, nacido en Aranda de Duero (Burgos), el 9-5-74, hijo de Eusebio y Antonia, con D.N.I. 44.905.694, que se encuentra en ignorado paradero, para el próximo día 19 de septiembre, a las diez cuarenta horas, al objeto de asistir a la celebración del juicio, advirtiéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intenta valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que sirva de citación al expresado que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a 29 de agosto de 2001. — La Secretaria (ilegible).

200107757/7737. — 3.040

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA Y LEON

Sala de Burgos

Asunto: Se notifica fallo 1605.

Número de referencia: 09/00270/00.

Concepto: Tasas tributos parafiscales.

En la reclamación número 09/00270/00, por el concepto de tasas tributos parafiscales, seguida en este Tribunal, a instancia de Automáticos del Mar, Sociedad Limitada, se ha dictado en 28 de mayo de 2001 resolución, en cuya parte dispositiva dice:

En su virtud, esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, acuerda desestimar la reclamación presentada en todos sus extremos.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el párrafo d) del artículo 83, en relación con el artículo 86 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal Regional, podrá interponer recurso contencioso ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Burgos, a 22 de agosto de 2001. — Por delegación del Secretario. — La Jefa del Servicio de Coordinación, Martina Martín López.

200107621/7628. — 3.610

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Servicio Territorial de Burgos

Solicitud de cambio de titular del coto privado de caza BU-10.407

Por la Junta Vecinal de Covanera, se ha presentado en este Servicio Territorial una solicitud de cambio de titular del coto privado de caza BU-10.407, que afecta a 1.250 Has. de terrenos pertenecientes al término municipal de Valle del Rudrón, Covanera (Burgos).

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla reglamentariamente el título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, este Servicio Territorial procede a abrir un plazo de información pública durante veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual el expediente podrá ser consultado por todas aquellas personas interesadas, en las oficinas de este Servicio Territorial, sito en calle Juan de Padilla, s/n., de lunes a viernes y de 9 a 14 horas, pudiendo presentar las alegaciones que considere oportunas.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Burgos, a 27 de agosto de 2001. — El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente P.A., Jesús Pérez Fernández.

200107690/7739. — 3.420

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de fecha 16 de diciembre de 1999 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector de Hospitalización y Asistencia Privada de la provincia de Burgos. Código Convenio 0900265.

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo del Sector de Hospitalización y Asistencia Privada de la provincia de Burgos, suscrito por la Asociación Empresarial de Medicina Libre (ASMEL) y las Centrales Sindicales CC.OO., U.G.T. y CEMSATSE, el día 9-7-2001 y presentado en esta Oficina Territorial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, con fecha 24-7-2001.

Esta Oficina Territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y según lo establecido en el Real Decreto 831/95 de 30 de mayo (BOCyL 6-7-95), el Decreto 120/1995, de 11 de julio, de atribución de funciones y servicios en materia de trabajo y la Orden de 12 de septiembre de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre creación del Registro de los Convenios Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (BOCyL n.º 183 de 24-9-97), acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 6 de agosto de 2001. — El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Antonio Corbí Echevarrieta.

* * *

CONVENIO DE HOSPITALIZACIÓN Y ASISTENCIA PRIVADA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1. — *Partes contratantes.*

El presente convenio se concierda dentro de la Normativa de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, entre la representación de los empresarios, Asociación Empresarial de Medicina Libre -ASEMEL- y de los trabajadores representados por las Centrales Sindicales más representativas del Sector (CC.OO., U.G.T. y CEMSATSE).

Artículo 2. — *Ambito territorial.*

Las cláusulas de este convenio obligan a todas las empresas presentes y futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 3 del presente convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando las empresas tuvieran sus domicilios sociales en otras provincias.

Artículo 3. — *Ambito funcional.*

Se consideran empresas todos los establecimientos sanitarios de Hospitalización y Asistencia, Consulta y Laboratorio de Análisis Clínicos, ya sea en régimen de internamiento o de asistencia y consulta, ya sean personas físicas o jurídicas, tanto oficiales como privadas, mercantiles, mutuales o benéficas, comprendiendo las de la Iglesia, Congregaciones Religiosas y Fundaciones y las sometidas a regímenes especiales, con la sola excepción de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Artículo 4. — *Ambito personal.*

Las cláusulas de este convenio afectan a la totalidad de personal, tanto fijo como eventual, que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas cuya actividad viene recogida en el artículo 3.

Artículo 5. — *Ambito temporal.*

1. - El convenio colectivo entrará en vigor a partir del día siguiente de su firma, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, salvo sus efectos económicos que se retrotraen al día 1 de enero de 2001.

2. - La vigencia de este convenio se extenderá hasta el día 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 6. — *Denuncia y prórroga.*

1. - Ambas partes acuerdan tener por denunciado este convenio a los efectos de proceder a la constitución de la Mesa Negociadora del siguiente convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

2. - Vencido el plazo de duración del presente convenio, mantendrá su eficacia su texto, salvo sus cláusulas obligacionales, que perderán vigencia.

Artículo 7. — *Compensación y absorción.*

Todas las mejoras que se fijen en este convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones salariales que tuvieran establecidas las empresas, así como los incrementos futuros de carácter legal que se implanten.

Artículo 8. — *Garantía «ad personam».*

Se respetarán los derechos adquiridos, condiciones superiores y más beneficiosas pactadas entre la empresa y el trabajador que vengán percibiendo y disfrutando con carácter individual los trabajadores de plantilla pactadas entre la empresa y éste.

Artículo 9. — *Comisión Paritaria.*

Se creará la Comisión Paritaria del convenio, como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del mismo. Estará integrada por igual número de representantes de los empresarios y sindicales, en todo caso nunca más de ocho en total.

Son funciones de la Comisión:

a) La interpretación, estudio y vigilancia del grado de cumplimiento de las cláusulas del convenio colectivo.

b) Formular propuestas a título informativo en los expedientes de homologación de colectivos que sean transferidos a las empresas sujetas al presente convenio colectivo.

c) La previa intervención como instrumento de interposición y de mediación y/o conciliación en los conflictos que la aplicación del convenio pudiera originar.

La Comisión Paritaria podrá recabar información relacionada con las cuestiones de su competencia, sin perjuicio de que, de no serle entregada, podrá abstenerse de dictaminar la cuestión. Las peticiones de descuelgue se registrarán por su artículo específico.

Artículo 10. — *Cláusula de descuelgue.*

Los aumentos pactados en el presente convenio con respecto a las condiciones fijadas en el anterior no serán de aplicación en las empresas que acrediten situación de pérdidas en los ejercicios de los dos años anteriores. Dicha situación tendrá en cuenta los ingresos y gastos reflejados en la Hacienda Pública y/o balances de la empresa, escuchando, de forma oral y escrita, a las partes afectadas.

Para ejercer este derecho, se solicitará ante la Comisión Paritaria del convenio en un plazo de un mes desde la publicación del convenio colectivo. La Comisión, examinada la docu-

mentación y acreditadas las pérdidas, resolverá necesariamente por mayoría aceptando o rechazando el descuelgue solicitado.

Este descuelgue tendrá una duración máxima de un año, transcurrido el cual se actualizarán los salarios hasta un máximo del año anterior, sin perjuicio de volver a instar el descuelgue en próximos años, dentro de los tres primeros meses de cada año, en caso de persistir los resultados negativos de la empresa.

En caso de falta de acuerdo en la Comisión Paritaria se designará un árbitro que resolverá.

CAPITULO II: ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Artículo 11. – Organización del trabajo.

Dentro de las normas contenidas en el presente convenio colectivo y demás disposiciones legales en vigor, la organización del trabajo es facultad de la empresa y su aplicación práctica corresponde a los titulares de los centros. La organización del trabajo tiene por objeto la mejora continuada en la prestación del servicio, con un nivel adecuado de productividad, basado en la utilización óptima de los recursos materiales y humanos.

CAPITULO III: JORNADA LABORAL.

Artículo 12. – Jornada laboral y horarios.

1. La jornada laboral anual será de mil setecientos veintidós horas, para todas las categorías profesionales, computándose como tiempo efectivo de trabajo, cuando la jornada de trabajo sea continuada y superior a seis horas, el dedicado a descanso por bocadillo.

2. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

3. El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

4. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por períodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado, o en su caso la mañana del lunes, y el día completo del domingo, todo ello sin perjuicio de las especialidades del sector hospitalario según lo previsto en el artículo 15 sobre horario flexible y trabajo a turnos.

5. Lo previsto en el apartado 4 precedente se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 sobre horario flexible y trabajo a turnos.

Artículo 13. – Calendarios laborales.

Los calendarios laborales de cada centro de trabajo o empresa deberán contener el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y otros días inhábiles, a tenor todo ello de la jornada anual pactada.

Podrá tener carácter cíclico, adecuándose a las necesidades de cada centro de trabajo.

Anualmente, se elaborarán por la Dirección de la Empresa, previo informe de los representantes legales de los trabajadores.

Una vez elaborados, deberán exponerse un ejemplar de los mismos en un lugar visible de cada centro de trabajo.

Artículo 14. – Horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración ordinaria de trabajo.

Se propicia la posibilidad de abonar las horas extraordinarias, en cuantía del 1,5 del valor de la hora ordinaria, o compensarla por tiempos equivalentes de descanso retribuido.

Las compensaciones así originadas podrán acumularse en días completos de descanso o aplicarse a reducciones de jornada diaria siempre que medie acuerdo entre las partes.

En ausencia de pacto entre el abono o el descanso, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

Artículo 15. – Horario flexible y trabajo a turnos.

Las empresas que por la naturaleza de su actividad realicen el trabajo en régimen de turnos, incluidos los domingos y días festivos, podrán efectuarlo bien por equipos de trabajadores que desarrollen su actividad por servicios completos, o contratando personal.

Con un preaviso escrito de veinticuatro horas, dos trabajadores de la misma categoría podrán solicitar un cambio recíproco de su turno de trabajo de un determinado día; a falta de contestación escrita a la petición dentro de las cuatro horas siguientes a su presentación, la misma se entenderá concedida.

CAPITULO IV: RETRIBUCIONES.

Artículo 16. – Conceptos retributivos.

Las retribuciones del personal comprendido en este convenio, estarán compuestas por los siguientes conceptos, en los términos previstos en los artículos que siguen:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Plus de especialidad.
- Complemento por festivos y domingo.
- Complemento de nocturnidad.
- Pagas extraordinarias.
- Paga de beneficios.

Estas retribuciones serán satisfechas en períodos mensuales vencidos, efectuándose el pago dentro del mes de su devengo, o en el siguiente en el caso de los conceptos no periódicos ni regulares.

El personal fijo que trabaja a tiempo parcial o por jornadas reducidas experimentará una reducción proporcional en todas y cada una de sus retribuciones, incluida la antigüedad.

Asimismo, se proveerá al trabajador del recibo individual justificativo del pago de salarios.

Artículo 17. – Salario base.

1. Es la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, en función de la categoría profesional, cuya cuantía para el año 2001 se especifica en las tablas salariales anexas que forman parte integrante de este convenio.

Para el año 2002, se acuerda incrementar las tablas salariales correspondientes al año 2001 en el IPC previsto por el Gobierno para el año 2002.

Para el año 2003, se acuerda incrementar las tablas salariales correspondientes al año 2002 en el IPC previsto por el Gobierno para el año 2003.

2. Revisión salarial.

a) Para el año 2001: En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara en el año natural de 2001 un incremento superior al 2 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 2001, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 2002, y para llevarlo a cabo se tomarán los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para el año 2001.

b) Para el año 2002: En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara en el año natural de 2002 un incremento superior al IPC previsto por el Gobierno para el 2002, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 2002, sirviendo como base de cálculo

para en incremento salarial de 2003, y para llevarlo a cabo se tomarán los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para el año 2002.

c) Para el año 2003: En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara en el año natural de 2003 un incremento superior al IPC previsto por el Gobierno para el 2003, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 2003, sirviendo como base de cálculo para en incremento salarial de 2004, y para llevarlo a cabo se tomarán los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para el año 2003.

Artículo 18. – *Antigüedad.*

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistentes en trienios, sin limitación, del 6 por 100 cada uno de ellos sobre los salarios pactados, que figuran en la tabla salarial de este convenio colectivo.

Artículo 19. – *Plus de especialidad.*

Los conceptos de plus de especialidad, toxicidad, peligrosidad y penosidad, quedan establecidos en un 15 por ciento del salario base.

Artículo 20. – *Complemento por festivos y domingos.*

Todo el personal que preste sus servicios en días festivos y domingos, percibirá una compensación económica, además de su salario y complementos, de 4.155 pesetas (24,97 euros) y 2.244 pesetas (13,49 euros) respectivamente por día trabajado, durante el año 2001.

Durante la vigencia de este convenio, estas cantidades se incrementarán y revisarán en las mismas cuantías que las tablas salariales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de este convenio.

Se considerará festivo el día 24 y el 31 de diciembre.

Artículo 21. – *Complemento de nocturnidad.*

1. Retribuye los servicios prestados en el período comprendido entre las 22 horas y las 6 horas. El empresario o centro de trabajo que recurra regularmente a la realización de trabajo nocturno deberá informar de ello a la Autoridad Laboral.

Los trabajadores nocturnos y quienes trabajen a turnos deberán gozar en todo momento de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo, incluyendo unos servicios de protección y prevención apropiados y equivalentes a los de los restantes trabajadores de la empresa. Los trabajadores nocturnos a los que se reconozca problemas de salud ligados al hecho de su trabajo nocturno tendrán derecho a ser destinados a un puesto de trabajo diurno que exista en la empresa y para el que sean profesionalmente aptos.

2. Aquellos que realicen trabajos nocturnos tendrán una retribución específica consistente en un 25% del salario base, sin perjuicio de la garantía «ad personam» del artículo 8.

3. Este plus no será devengado por los trabajadores con turno de trabajo nocturno fijo.

Artículo 22. – *Pagas extraordinarias.*

1. Las empresas abonarán a sus trabajadores dos pagas extraordinarias equivalentes a una mensualidad del salario base y antigüedad, que se devengarán en los meses de junio y en Navidad.

2. En los supuestos de alta del trabajador por nuevo ingreso o reingreso, cese por jubilación, excedencias, permisos, licencias sin retribución, etc., se le abonará la parte proporcional de las pagas extraordinarias correspondientes al tiempo de servicios prestados.

Artículo 23. – *Paga de beneficios.*

Todos los trabajadores a quienes afecta este convenio, percibirán una gratificación en el mes de marzo equivalente al salario base que figura en la tabla salarial más antigüedad, en su caso, en concepto de paga de beneficios. En aquellos casos en que el trabajador se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el mismo.

CAPITULO V: VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

Artículo 24. – *Vacaciones.*

1. Todo el personal comprendido en el presente convenio tendrá derecho a disfrutar de un mes de vacaciones durante cada año de servicio activo o la parte proporcional al tiempo transcurrido desde el ingreso del trabajador en plantilla, si éste fuera menor de un año. Dicho mes se abonará sobre el salario promedio de los tres meses anteriores.

2. Las vacaciones se concentrarán preferentemente y con carácter general en el período normal de verano (1 de junio a 30 de septiembre). No obstante, en aquellos colectivos que por necesidades del trabajo no las puedan disfrutar habitualmente en este período, se podrán partir en dos turnos de 15 días, disfrutándose, uno en el período normal, y otro en época anterior o posterior, teniendo en cuenta los deseos de los trabajadores. Los trabajadores podrán solicitar el fraccionamiento de las vacaciones en dos períodos. La suma total de ambos será en todo caso de 30 días naturales.

3. En caso de que las vacaciones anuales estuviesen programadas de antemano por pacto colectivo, y el trabajador no las pudiese disfrutar por incapacidad transitoria, podrá disfrutarlas en fechas distintas pero dentro del año natural siempre y cuando no hubiera iniciado las vacaciones al caer en I.T. en cuyo caso no tendrá derecho a un nuevo período vacacional.

4. Las vacaciones no podrán ser sustituidas por compensación económica, salvo lo previsto por el artículo 33 de este convenio.

Artículo 25. – *Licencias y permisos.*

1. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Un día por boda de padres, hijos y hermanos de uno u otro cónyuge.

c) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

d) Un día por traslado de domicilio habitual.

e) Cuando, por razón de enfermedad, el trabajador precise la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con las de su jornada laboral, las empresas concederán, sin pérdida de su retribución, el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante expedido por el Facultativo.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendiendo el ejercicio de sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Se entiende por deber de carácter público y personal:

—La asistencia a Juzgados y Tribunales de Justicia, previa citación.

—La asistencia a Plenos de Corporaciones Locales por Concejales o Diputados Provinciales.

—La asistencia a Organos Legislativos de la Comunidad Autónoma o del Estado.

—El cumplimiento de los deberes ciudadanos derivados de una consulta electoral, tales como ser componente de una Mesa Electoral.

—La asistencia a las sesiones de un Tribunal de examen o de oposiciones, con nombramiento de la Autoridad pertinente, como miembro del mismo, o a Comisiones de Valoración.

g) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen; igualmente ocurrirá en los supuestos de adopción o acogimiento familiar con fines adoptivos.

h) Por maternidad, la mujer trabajadora tendrá derecho a dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período se distribuirá a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

i) En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, tendrán derecho a ocho semanas, contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, se tendrá derecho a seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

j) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

k) El tiempo necesario para concurrir a exámenes finales o parciales liberatorios, siempre que se preavise de ello y posteriormente se justifique.

2. Permisos sin retribución.

Todos los trabajadores afectados por el presente convenio dispondrán de la posibilidad de disfrutar de un permiso sin sueldo de hasta un mes cada año, que deberá ser concedido siempre que se solicite con, al menos, siete días de antelación. Durante este tiempo, se considerará que el trabajador está en servicio activo.

CAPITULO VI: PROVISION DE PUESTOS.

Artículo 26. — *Ingresos y ascensos.*

1. Serán requisitos necesarios para el acceso a un puesto de trabajo de nuevo ingreso, los siguientes:

—Poseer la titulación específica que se requiera para cada Grupo y Categoría profesional.

—Haber cumplido la edad exigible para el tipo de contrato que se celebre.

2. Por acuerdo entre el trabajador y el empresario se establecerá el contenido de la prestación laboral objeto del contrato de trabajo, así como su equiparación a la categoría, grupo profesional o nivel retribuido previsto en este convenio. Cuando se acuerde la polivalencia funcional o la realización de funciones propias de dos o más categorías, grupos o niveles, la equiparación se realizará en virtud de las funciones que resultasen prevalentes.

3. Los ascensos se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos y antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Los méritos profesionales de los aspirantes, seguirán el siguiente orden de preferencia:

—Titulaciones académicas reconocidas por centros oficiales y en relación directa con el puesto a ocupar.

—Experiencia en el puesto de trabajo del mismo grupo o de contenido funcional similar.

—Por pertenecer al grupo o categoría profesional inmediatamente inferior.

—Por antigüedad.

Artículo 27. — *Forma y duración del contrato.*

1. Los contratos realizados al amparo de este convenio se presumen concertados por tiempo indefinido. No obstante, podrán celebrarse contratos de trabajo de carácter temporal o duración determinada de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores. Este tipo de contratos deberá formalizarse obligatoriamente por escrito, previa comunicación a los representantes de los trabajadores. Asimismo, indicarán con precisión la categoría profesional de que se trate.

2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieren sido dados de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubiera podido fijarse para el período de prueba, salvo que de la propia naturaleza de las actividades o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley.

Artículo 28. — *Período de prueba.*

Se concertarán por escrito los siguientes períodos de prueba:

—Seis meses para los Técnicos Titulados Superiores y de Grado Medio.

—Tres meses para el Personal Administrativo.

—Tres meses para los Titulados en Formación Profesional.

—Quince días para el resto del personal.

El empresario y el trabajador están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba. Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso sin derecho a indemnización.

Artículo 29. — *Promoción y Formación Profesional.*

1. De conformidad con lo que previenen los artículos 22 y 23 del Estatuto de los Trabajadores y para facilitar su formación y promoción profesional, los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán derecho a ver facilitada la realización de cursos de perfeccionamiento profesional y el acceso a cursos de reconversión y capacitación profesional organizados por las empresas con la participación de los representantes de los trabajadores.

2. Los citados cursos se realizarán en orden a la formación de los trabajadores respecto de los puestos que se encuentren vacantes. Los trabajadores que cursen estudios académicos de formación o perfeccionamiento profesional tendrán derecho y preferencia para elegir turno de trabajo, en su caso, así como a la asistencia a los cursos, siempre que las necesidades y la organización del trabajo lo permitan. En cualquier caso será condición indispensable que el trabajador acredite debidamente que cursa con regularidad estos estudios.

Artículo 30. – *Movilidad del personal.*

La movilidad funcional para la realización de funciones no correspondientes al grupo profesional o a categorías equivalentes sólo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que lo justifiquen y por el tiempo indispensable e imprescindible para su atención. En el caso de encomienda de funciones inferiores ésta deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad laboral. El empresario deberá comunicar esta situación por escrito a los representantes de los trabajadores.

El trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en las que mantendrá la retribución de origen. No podrá invocar causas de despido objetivo de ineptitud sobrevenida o de falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional.

Si como consecuencia de la movilidad funcional se realicen funciones superiores a su categoría profesional durante un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, se estará a lo dispuesto en el artículo 39.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas podrán acoplar al personal con capacidad disminuida que tenga su origen en alguna enfermedad profesional o común, accidente de trabajo o desgaste físico natural, a plazas o puestos adecuados a sus condiciones, en igualdad de condiciones con aspirantes al puesto ajenos a la empresa y con una retribución acorde al nuevo puesto. Todo ello sin perjuicio de que a su vez proceda bien la extinción del contrato por ineptitud conforme al Estatuto de los Trabajadores, o bien la invalidez en alguna de sus formas reguladas en la legislación de Seguridad Social.

CAPITULO VII: SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

Artículo 31. – *Suspensión del contrato.*

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45, 47 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, en los siguientes casos:

- a) Excedencias en sus distintas modalidades, con los requisitos y efectos que se recogen en este capítulo.
- b) Cumplimiento del Servicio Militar obligatorio, voluntario o prestación social sustitutoria. El trabajador dispondrá de un máximo de dos meses para su reincorporación, a partir de la terminación del servicio.
- c) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria en forma, incluidos tanto la detención preventiva como la prisión provisional.
- d) Cuando exista privación de libertad por sentencia condenatoria firme, sin perjuicio de que por expediente disciplinario se adopten las medidas correspondientes que alteren esta situación, o de que por la sentencia se condene a la pena de inhabilitación. En este supuesto y en el anterior no existe reconocimiento de antigüedad ni reserva del puesto de trabajo.

Artículo 32. – *Excedencias.*

1. Excedencia voluntaria por interés particular.

Los trabajadores fijos, con al menos una antigüedad en la empresa de un año desde su ingreso, tienen derecho previa solicitud a que se le reconozca la posibilidad de situarse en

excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia. La solicitud será cursada con una antelación de dos meses a la fecha de inicio de la propuesta por el interesado. Se dará cuenta de las resoluciones al Comité de Empresa.

El trabajador al que se haya reconocido la situación de excedencia, tendrá el derecho a que se le reserve el puesto de trabajo durante tres años. A partir del tercer año, el reingreso estará condicionado a la existencia de vacante.

Transcurrido el tiempo máximo de duración de esta situación sin producirse la solicitud expresa de reingreso del trabajador, se extinguirá la relación laboral.

2. Excedencia voluntaria por cuidado de hijo.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

3. Excedencia voluntaria por incompatibilidad.

El trabajador que como consecuencia de la normativa de incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo público, quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad. Permanecerá en esta situación en tanto persista la causa que lo motivó.

4. Excedencia forzosa.

Se concederá excedencia forzosa a los trabajadores sobre los que recaiga nombramiento de alto cargo o similar ejercicio para un cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que imposibilite el normal desempeño de puestos de trabajo o perciba retribuciones por su nombramiento o elección.

La excedencia forzosa dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de antigüedad mientras esté en dicha situación. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo y tendrá carácter inmediato. En caso de que la solicitud no se produzca o se formule fuera de plazo, se entenderá que se opta por pasar a la situación de excedencia voluntaria por el plazo de un año.

5. Toda solicitud de reingreso deberá ser presentada por el trabajador con una antelación de un mes.

Artículo 33. – *Extinción del contrato.*

Son causas de extinción del contrato de trabajo las establecidas en las disposiciones legales o reglamentarias y las previstas en el presente convenio.

El personal que quiera cesar en la empresa voluntariamente lo deberá comunicar por escrito observando los siguientes plazos de preaviso:

- Personal de grado superior o medio, A.T.S. y administrativos: Un mes.
- Resto de personal: Quince días naturales.

El incumplimiento del plazo de preaviso comportará una deducción en la liquidación equivalente a los días en que se haya retrasado el preaviso.

Artículo 34. – *Jubilaciones.*

1. Jubilación forzosa.

La jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador los 65 años, excepto para aquellos trabajadores que, aún habiendo cumplido los 65 años, no tengan cubierto el período mínimo de cotización a la Seguridad Social para tener derecho a prestación de pensión de jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos períodos de carencia en la cotización. El trabajador que se jubile obligatoriamente y lleve veinte años de servicio en la empresa percibirá un premio de dos mensualidades.

2. Jubilación voluntaria.

Los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente al cumplir los 64 años de edad, en la forma y condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/85, de 17 de julio. Asimismo, los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente, percibiendo las indemnizaciones que por jubilación anticipada figuran en el anexo I, de acuerdo con las condiciones y requisitos que en el mismo se establecen.

En las jubilaciones voluntarias que se produzcan al amparo de este artículo, los centros de trabajo efectuarán contrataciones temporales, por el tiempo de un año previsto en dicha norma.

Todo trabajador que se jubile percibirá la retribución devengada al día de la jubilación. Tendrá, asimismo, derecho al disfrute de la parte proporcional devengada de vacaciones o a su abono si no las hubiere disfrutado, a elección del trabajador.

Artículo 35. – *Liquidación de partes proporcionales.*

En los casos de suspensión de la relación laboral por excedencia, servicio militar o extinción de la relación laboral, las empresas correspondientes vienen obligadas a practicar, y el trabajador a recibir, la correspondiente liquidación de partes proporcionales de gratificaciones, extraordinarias, vacaciones o cualquier otro concepto salarial de vencimiento periódico superior al mes.

CAPITULO VIII: ASISTENCIA Y SEGURIDAD E HIGIENE.

Artículo 36. – *Enfermedad y accidente.*

Con independencia de lo establecido al respecto en disposiciones sobre Seguridad Social, las empresas abonarán a los trabajadores a su servicio, en los casos de incapacidad temporal, por enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, el complemento necesario hasta alcanzar el 100 por 100 del salario total. En los casos en que el trabajador por enfermedad o accidente no pueda acudir al centro de trabajo, lo comunicará a la empresa, presentando el correspondiente parte de baja lo antes posible.

Artículo 37. – Los trabajadores que presten servicios en las empresas sujetas al presente convenio tendrán derecho al disfrute de los servicios sociales y a la participación en todas las actividades que dichas empresas o Entidades realicen bajo el concepto de Acción Social en base a los créditos que para tal fin figuren en los presupuestos.

Artículo 38. – *Responsabilidad Civil y Jurídica.*

Las empresas vendrán obligadas a concertar un seguro de Responsabilidad Civil que cubra a todos sus trabajadores.

Artículo 39. – *Seguro de accidentes.*

Los empresarios concertarán, cuando así lo exija la Ley, una póliza de accidentes bajo las siguientes condiciones:

– Cobertura de las contingencias de muerte o incapacidad permanente derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

– La prima correspondiente habrá de ser abonada en un 100 por 100 por el empresario.

– Aquellos colectivos de trabajadores que ya posean cobertura respecto de dichas contingencias la mantendrán en los mismos términos en que la tuvieran concertada.

Artículo 40. – *Seguridad y Salud Laboral.*

1. Los trabajadores tienen derecho a su integridad física y a una adecuada política de seguridad y salud laboral; en la prestación de sus servicios, tendrán derecho a una protección eficaz. El trabajador está obligado a observar en su puesto las medidas legales y reglamentarias de seguridad y salud laboral. En la inspección y control de las medidas que sean de observancia obligada por el empresario, el trabajador tiene derecho a participar por medio de sus representantes legales en el centro de trabajo, si no se cuenta con órganos especializados en la materia a tenor de la legislación vigente.

2. El empresario está obligado a facilitar una formación adecuada y práctica en materia de seguridad e higiene a los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo, o cuando tengan que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos graves para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros, ya sea con servicios propios, ya sea con la intervención de los servicios oficiales correspondientes. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo; si se programan fuera de la jornada de trabajo y con asistencia obligatoria, las horas empleadas se computarán como trabajadas.

3. Los órganos internos de la empresa competentes en materia de seguridad e higiene y, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores en el centro, que aprecien una posibilidad seria y grave de accidente por inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán al empresario por escrito para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo. Si la petición no fuese atendida en un plazo de cuatro días, se dirigirán a la autoridad competente; ésta, si apreciase las circunstancias alegadas, mediante resolución fundada, requerirá al empresario para que adopte las medidas de seguridad apropiadas o que suspenda sus actividades.

Artículo 41. – *Comité de Salud Laboral.*

Los Comités de Empresa pertenecientes a las empresas y centros afectados por este convenio constituirán el Comité de Salud Laboral, siendo su composición paritaria, es decir, formada por representantes de los trabajadores y empresarios en número no inferior a tres por cada parte.

Serán funciones del Comité de Salud Laboral:

a) Coordinar y vigilar toda actuación en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

b) Impulsar, realizar o participar en estudios sobre prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

c) Difundir las técnicas más adecuadas que hayan de observarse en las dependencias para la debida seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores.

d) Realizar visitas, tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidas para los trabajadores, al objeto de conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, y constatar los riesgos que pueden afectar a la vida o salud de los trabajadores, así como informar a los responsables de centros o empresas acerca de las deficiencias y peligros que adviertan, proponiendo la adopción de las medidas preventivas necesarias y cualquiera otras que consideren oportunas.

e) En general, la vigilancia de la observancia de todo cuanto hace referencia a lo regulado en la legislación vigente en relación con la seguridad e higiene en el trabajo.

f) El Comité de Salud Laboral tendrá derecho al conocimiento de toda información que obre en poder de los centros sobre riesgos potenciales del proceso productivo y mecanismos de prevención.

Artículo 42. — *Prendas de trabajo.*

Se tendrá derecho a los elementos de protección personal que determinan las normas de seguridad e higiene en el trabajo. El Comité de Salud Laboral podrá proponer en el ejercicio de sus funciones la necesidad de utilización de estos elementos personales de protección que se precisen por la naturaleza de los trabajos efectuados en cada caso y en especial en las actividades de Radiología, Radioterapia, Medicina Nuclear, Isótopos Radiactivos o Laboratorio.

Se facilitará a todos los trabajadores vestuario apropiado para aquellos puestos de trabajo en que por sus características se requiera, así como el uniforme preciso para la realización de sus funciones; en todo caso se les proporcionará un uniforme completo al año.

Artículo 43. — *Revisión médica.*

Se efectuará anualmente un reconocimiento médico con carácter obligatorio a todos los trabajadores, incluida la revisión ginecológica a la mujer trabajadora que así lo solicite. La revisión se realizará dentro de la jornada laboral y en el centro de trabajo. Asimismo, los trabajadores tienen derecho a la información sobre su estado de salud, incluyendo los resultados de los exámenes, diagnósticos y tratamientos que se efectúen. También tendrán derecho a que estos resultados le sean entregados por escrito.

CAPITULO IX: DERECHOS SINDICALES.

Artículo 44. — *Derechos de los trabajadores.*

1. Además de los derechos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores de una misma empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea con los requisitos y conforme a lo establecido en el artículo 78 del Estatuto de los Trabajadores. El lugar de reunión será el centro de trabajo, si las condiciones del mismo lo permiten, y la misma tendrá lugar fuera de las horas de trabajo, salvo cuando haya acuerdo con el empresario.

2. Las asambleas se comunicarán a la Dirección del Centro con un preaviso de 24 horas y podrán ser convocadas por el Comité de Empresa, Delegados de Personal o Centro de trabajo, Secciones Sindicales o por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 45. — *Derechos de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.*

1. El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.

2. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores corresponde a los Delegados de Personal. Igualmente podrá haber un Delegado de Personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran estos por mayoría. Los Delegados de Personal tendrán las mismas competencias y garantías que los Comités de Empresa.

3. Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal tendrán, además de las establecidas en los artículos 41, 64, 68 y demás preceptos del Estatuto de los Trabajadores, las siguientes competencias y garantías:

a) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas, cada uno de los miembros del Comité, para el ejercicio de sus funciones de representación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68, apartado e), del Estatuto de los Trabajadores.

b) Cuando por las funciones desempeñadas por los representantes legales requieran con cargo a horas sindicales una sustitución en el desempeño de su puesto de trabajo, se infor-

mará a la Dirección sobre la ausencia por motivos sindicales con una antelación mínima de 24 horas, tomando como referencia el turno del trabajador. De no realizarse la sustitución, la responsabilidad recaerá en la Dirección de la Empresa.

c) No se incluirá en el cómputo de horas el empleado en actuaciones y reuniones convocadas por el centro de trabajo o empresa. Asimismo, los miembros del Comité que intervengan en la negociación de un convenio, estarán liberados durante las reuniones del trabajo derivadas de la citada negociación.

d) Se facilitará en cada centro de trabajo un tablón de anuncios, bajo la responsabilidad del Comité de Empresa o del Delegado de Personal si está cerrado, para que se coloquen cuantos avisos y comunicaciones hayan de efectuar y se estimen pertinentes.

e) Los representantes legales de los trabajadores tendrán derecho a la información señalada en los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Trabajadores.

f) La empresa, siempre que las características del centro lo permitan, pondrá a disposición del Comité de Empresa un local adecuado, con los medios necesarios para desarrollar las actividades sindicales representativas. Tendrá derecho a utilizar, asimismo, fotocopiadoras y multicopistas del centro en las materias relacionadas con su actividad.

CAPITULO X: FALTAS Y SANCIONES.

Artículo 46. — Los trabajadores podrán ser sancionados por la Dirección de la Empresa en virtud del incumplimiento laboral, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones previstas en este capítulo.

Toda sanción requerirá comunicación escrita al trabajador, haciéndose constar la fecha y motivo de la misma.

Las faltas disciplinarias de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 47. — *Faltas leves.*

Son faltas leves:

- a) La incorrección con el público, y con compañeros o subordinados.
- b) El retraso, la negligencia o el descuido en el cumplimiento de sus tareas, siempre que no constituya falta grave o muy grave.
- c) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

d) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada un día al mes.

e) Las faltas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.

Artículo 48. — *Faltas graves.*

Son faltas graves:

- a) La falta de disciplina en el trabajo.
- b) La negligencia en el cumplimiento de sus tareas.
- c) La falta del respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.
- d) Las faltas de puntualidad sin causa justificada durante más de cinco días al mes y menos de diez.
- e) El abandono del trabajo sin causa justificada, siempre que no constituya falta muy grave.
- f) La simulación de enfermedad o accidente.
- g) La connivencia en la falta de otro trabajador en relación con su deber de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

h) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene, cuando de las mismas puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador.

i) El abuso de autoridad de los superiores en el desempeño de sus funciones.

j) El acoso sexual.

k) La falta de asistencia al trabajo, sin causa justificada, durante dos días al mes.

l) La reincidencia o la reiteración en falta leve, dentro de un período de seis meses.

Artículo 49. — *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves, además de los incumplimientos graves y culpables previstos en el artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores:

a) Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que dirijan la empresa o trabajen en la misma, o a los familiares que convivan con ellos.

b) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

c) La embriaguez habitual, o la toxicomanía, si repercute negativamente en el trabajo.

d) La utilización o la difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del desempeño del puesto de trabajo.

e) La falta de asistencia al trabajo no justificada durante tres o más días al mes.

f) La falta de puntualidad no justificada durante diez o más días al mes.

g) La negligencia en el cumplimiento de las tareas, de la que se derive perjuicio grave para el servicio, paciente o usuario.

h) El abandono del trabajo sin causa justificada, del que se derive perjuicio grave para el servicio, paciente o usuario.

i) La indisciplina o la desobediencia graves en materia propia de sus funciones laborales.

j) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

k) La reincidencia o la reiteración en falta grave, dentro de un período de seis meses.

Artículo 50. — *Sanciones.*

Las sanciones a imponer en función de la calificación de la falta son las siguientes:

1. Por falta leve: Apercibimiento por escrito.

2. Por falta grave: Suspensión de empleo y sueldo de uno a diez días.

3. Por falta muy grave:

a) Suspensión de empleo y sueldo de once días a dos meses.

b) Despido.

La sanción de las faltas requerirá comunicación escrita, sin perjuicio de que, tratándose de representantes legales de los trabajadores, será precisa la previa tramitación de un expediente disciplinario.

En todo caso, la apertura del expediente interrumpirá el plazo de prescripción de la falta.

Las sanciones previstas son independientes de la deducción proporcional de retribuciones que corresponda cuando la falta haya consistido en falta de cumplimiento total o parcial de la jornada laboral.

Artículo 51. — *Prescripción.*

Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días, y las muy graves a los sesenta días, computados a partir de la fecha en que la Dirección de la Empresa o centro

de trabajo tuvo conocimiento de su comisión; en todo caso, prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO XI: DIETAS E INDEMNIZACIONES.

Artículo 52. — *Indemnizaciones por razón de servicio.*

1. El personal laboral que realice comisiones de servicio, será indemnizado en los términos que establece este artículo.

2. Cuando las compensaciones económicas vengan determinadas por el desarrollo de una actividad laboral continuada y no circunstancial, las indemnizaciones a percibir serán las siguientes:

—Almuerzo: 1.847 pesetas (11,1 euros).

—Almuerzo y cena: 2.708 pesetas (16,28 euros).

—Alojamiento: 2.344 pesetas (14,09 euros).

—Manutención y alojamiento: 5.530 pesetas (33,24 euros).

Durante la vigencia de este convenio, estas cantidades se incrementarán y revisarán en las mismas cuantías que las tablas salariales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de este convenio.

Los centros de trabajo cubrirán, dentro de las previsiones legales aplicables, los gastos indemnizatorios por razón de servicio, a los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO XII: CLASIFICACION PROFESIONAL.

Artículo 53. — *Grupos profesionales.*

1. La clasificación profesional tiene por objeto la determinación, ordenación y definición de los diferentes grupos de clasificación y categorías profesionales que puedan ser asignadas a los trabajadores de acuerdo con el nivel de titulación, conocimientos o experiencias exigidas para su ingreso así como con las funciones y categorías que efectivamente desempeñen.

2. Se establecen los siguientes Grupos de clasificación:

a) Personal directivo.

b) Personal de servicios sanitarios o asistenciales.

c) Personal administrativo.

d) Personal subalterno.

e) Personal de oficios varios.

Asimismo, dentro de los precedentes Grupos se establecen las categorías profesionales que se definen en el anexo II de este convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera: Fallecimientos.

En caso de muerte natural de un trabajador, la empresa abonará a los familiares que convivan con él en el mismo domicilio la indemnización de una mensualidad, y, a falta de estos, a los herederos del trabajador fallecido.

Si el fallecimiento ocurriera en acto de servicio o como consecuencia del mismo, la indemnización que perciban dichos familiares, o en su defecto dichos herederos, será de tres mensualidades.

Segunda: Condiciones más beneficiosas.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en este convenio, se respetarán las superiores establecidas en la legislación vigente o el pacto colectivo.

Asimismo, en lo no previsto o regulado en el presente convenio serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas o se establezcan por la legislación general.

Tercera: Contrato en prácticas.

A partir del 1 de enero de 2002, la retribución del trabajador con contrato en prácticas según el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, no podrá ser inferior al 75 o al 85 por 100 durante el primero o segundo año de vigencia del contrato,

respectivamente, del salario fijado en este convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.

* * *

ANEXO I INDEMNIZACIONES POR JUBILACION VOLUNTARIA

El trabajador que desee jubilarse antes de la edad establecida, recibirá una indemnización de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad	Años de servicio	Pesetas	Euros
64	Entre 15 y 20 años	381.974	2.295,71
64	Entre 20 y 25 años	411.357	2.472,31
64	Entre 25 y 30 años	440.738	2.648,89
64	Más de 30 años	470.099	2.825,35
63	Entre 15 y 20 años	589.820	3.544,89
63	Entre 20 y 25 años	617.034	3.708,45
63	Entre 25 y 30 años	646.417	3.885,04
63	Más de 30 años	675.800	4.061,64
62	Entre 15 y 20 años	881.477	5.297,78
62	Entre 20 y 25 años	940.242	5.650,97
62	Entre 25 y 30 años	999.119	6.004,83
62	Más de 30 años	1.057.555	6.356,03
61	Entre 15 y 20 años	1.145.920	6.887,12
61	Entre 20 y 25 años	1.204.685	7.240,30
61	Entre 25 y 30 años	1.263.449	7.593,48
61	Más de 30 años	1.322.216	7.946,68
60	Entre 15 y 20 años	1.410.362	8.476,45
60	Entre 20 y 25 años	1.469.128	8.829,64
60	Entre 25 y 30 años	1.527.893	9.182,82
60	Más de 30 años	1.586.658	9.536,01

Durante la vigencia de este convenio, estas cantidades se incrementarán y revisarán en las mismas cuantías que las tablas salariales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de este convenio.

ANEXO II CATEGORIAS

CLASIFICACION FUNCIONAL:

Artículo 1.º – Los trabajadores a que este convenio se refiere, serán clasificados en los grupos que se relacionan a continuación, en atención a las funciones que efectúan:

a) Personal directivo: Bajo la denominación de personal de dirección se engloban los trabajadores que, con cualquier denominación, titulación o categoría profesional, ocupan un puesto de trabajo al cual se asignan mayoritariamente labores de dirección.

b) Personal de servicios sanitarios o asistenciales: Bajo la denominación de personal de servicios sanitarios o asistenciales se engloban los trabajadores que, sea cual sea el cargo, la titulación o categoría que tengan, ocupan un puesto de trabajo al cual se asignan, mayoritariamente labores de tipo asistencial.

c) Personal administrativo: Bajo la denominación de personal de servicios administrativos se engloban los trabajadores que, sea cual sea el cargo, la titulación o categoría que tengan, ocupan un puesto de trabajo al cual se asignan, mayoritariamente labores de tipo administrativo.

d) Personal subalterno: Bajo la denominación de personal subalterno, se engloban los trabajadores que, sea cual sea el cargo, o categoría que tengan, ocupan un puesto de trabajo al cual se asignan, mayoritariamente labores de vigilancia así como todas aquellas mecánicas o de traslado de utensilios, para las que no se requiere una calificación especial.

e) Personal de oficios varios: Bajo la denominación de personal de oficios varios se engloban los trabajadores que, sea cual sea el cargo, la titulación o categoría que tengan, ocupan un puesto de trabajo al cual se asignan, mayoritariamente labores de tipo diverso, que no se pueden considerar ni asistenciales ni administrativas.

Artículo 2.º – A) Personal directivo: Comprende las siguientes categorías:

- 1.1. Director médico.
- 1.2. Director administrativo.
- 1.3. Subdirector médico.
- 1.4. Subdirector administrativo.

Artículo 3.º – B) Personal de servicios sanitarios o asistenciales: Este grupo comprende los siguientes subgrupos, y dentro de ellos, entre otras, las siguientes categorías:

1. Titulados Superiores.—
 - 1.1. Médico o Farmacéutico Jefe de Departamento.
 - 1.2. Médico o Farmacéutico Jefe de Servicio.
 - 1.3. Médico o Farmacéutico Jefe Clínico.
 - 1.4. Médico o Farmacéutico adjunto.
 - 1.5. Médico residente o interno o Farmacéutico.
 - 1.6. Odontólogos.

2. Titulados de Grado Medio.—

- 2.1. Jefe de Enfermería.
- 2.2. Subjefe de Enfermería.
- 2.3. Supervisor de Enfermería.
- 2.4. A.T.S., Enfermeras, Practicantes y Matronas.
- 2.5. Fisioterapeutas.
- 2.6. Terapeuta ocupacional.

3. Técnicos no titulados.—

3.1. Técnicos de laboratorio, rayos X, quirófano, etc.
3.2. Maestro de logofonía y Maestro de sordos (a extinguir en esta categoría).

4. Auxiliares y Ayudantes.

- 4.1. Monitor.
- 4.2. Puericultores.
- 4.3. Auxiliares de Enfermería.
- 4.4. Cuidador o Cuidador psiquiátrico.

Artículo 5.º – C) Personal Administrativo: Este grupo comprende, entre otras, las siguientes categorías:

- 1.1. Administrador.
- 1.2. Jefe de Sección.
- 1.3. Jefe de Negociado.
- 1.4. Oficial Administrativo.
- 1.5. Auxiliar Administrativo.

Artículo 6.º – D) Personal Subalterno: Comprende, entre otras, las siguientes categorías:

- 1.1. Conserje.
- 1.2. Celador.
- 1.3. Ordenanza.
- 1.4. Portero.
- 1.5. Vigilante nocturno.

Artículo 7.º – E) Personal de Oficios Varios: Comprende, entre otras, las siguientes categorías:

- 1.1. Jefe de cocina.
- 1.2. Cocinero.
- 1.3. Ayudante de cocina.
- 1.4. Pinche de cocina.
- 1.5. Camarero.
- 1.6. Fregador.

- 1.7. Gobernante, encargado o jefe de almacén, economato.
- 1.8. Personal de lavadero, ropero y plancha.
- 1.9. Telefonista (de más de 50 teléfonos).
- 1.10. Telefonista (hasta 50 teléfonos).
- 1.11. Cortadores.
- 1.12. Costureros.
- 1.13. Planchadores.
- 1.14. Lavaderos.
- 1.15. Limpiadores.
- 1.16. Jefe de mantenimiento o Jefe de taller.
- 1.17. Electricista.
- 1.18. Calefactor.
- 1.19. Fontanero.
- 1.20. Conductor de primera especial.
- 1.21. Conductor de segunda.
- 1.22. Albañil.
- 1.23. Carpintero.
- 1.24. Pintor.
- 1.25. Jardinero.
- 1.26. Peluquero-Barbero.
- 1.27. Maquinista de lavadero.
- 1.28. Ayudante de estos oficios.
- 1.29. Peón.

Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo, y no implican la obligación de tener previstas todas ellas, si la necesidad y volumen del centro no lo requiere.

CLASIFICACION DEL PERSONAL POR GRUPOS PROFESIONALES

Artículo 8.º – Según la titulación y la formación de cada empleado, así como la función y el puesto de trabajo para el cual ha sido contratado, el personal cuya actividad regula este convenio se clasifica en los grupos profesionales siguientes:

- Técnicos titulados de grado superior.
- Técnicos titulados de grado medio.
- Técnicos no titulados.
- Auxiliares y Ayudantes.
- Subalternos.

Artículo 9.º – Técnicos titulados de grado superior: Son los graduados superiores que, provistos de la titulación correspondiente y con capacidad legal para el ejercicio de su profesión, llevan a cabo con responsabilidad e iniciativa las actividades encomendadas al puesto de trabajo y la función para las cuales han sido contratados.

Artículo 10. – Técnicos titulados de grado medio: Son los graduados medios que, provistos de la titulación correspondiente y con capacidad legal para el ejercicio de su profesión, llevan a cabo con responsabilidad e iniciativa las actividades encomendadas al puesto de trabajo y la función para las cuales han sido contratados.

Artículo 11. – Técnicos no titulados: Son los trabajadores que, con una formación básica mínima de bachillerato, o con una formación profesional específica, según la función, tienen los conocimientos y la experiencia necesarios y acreditados para llevar a cabo con responsabilidad e iniciativa actividades encomendadas al puesto de trabajo y la función para las cuales han sido contratados.

Artículo 12. – Auxiliares y ayudantes: Son los trabajadores que, sin una formación básica mínima (ni una formación profesional determinada, dependiendo de la función) llevan a cabo, bajo la supervisión o el control del técnico correspondiente, las actividades encomendadas al puesto de trabajo y la función para las cuales han sido contratados.

Artículo 13. – Subalternos: Son los trabajadores que, sin ninguna formación básica ni profesional determinada, llevan a cabo, por indicación del personal del cual dependen, actividades rutinarias y/o repetitivas, encomendadas al puesto de trabajo y la función para las cuales han sido contratados.

DEFINICION DE LAS PRECEDENTES CATEGORIAS PROFESIONALES

Grupo A) Personal directivo.

El contenido funcional de los puestos de trabajo a los cuales se encomiendan labores directivas, de control y de supervisión se debe desarrollar mediante una especificación contractual entre las partes, de acuerdo con la responsabilidad del cargo y la dimensión de cada centro asistencial. No obstante se especifican, con carácter enunciativo, las principales funciones de las siguientes categorías:

1.1. - Director Médico. - Corresponde al mismo:

a) Organizar, impulsar, coordinar y controlar los servicios médico-quirúrgicos del establecimiento, dando cumplimiento a los acuerdos de la Entidad rectora o del órgano correspondiente.

b) Cumplimentar y velar por el cumplimiento de las instrucciones relativas a las funciones asistenciales y hospitalarias.

c) Proponer toda clase de acuerdos sobre los servicios asistenciales, acerca de los que la Entidad rectora o el órgano correspondiente haya de pronunciarse.

d) Velar por el cumplimiento, en los servicios que le están encomendados, de las disposiciones de carácter general, dictadas por la Administración Sanitaria del Estado y de los Reglamentos Internos, instrucciones permanentes y órdenes generales por las que se rija el establecimiento y sus servicios.

e) Asegurar el mantenimiento de la ética profesional en el establecimiento.

f) Dictar las instrucciones permanentes que le estén atribuidas reglamentariamente y las órdenes generales y particulares que fueran necesarias para el funcionamiento de los servicios asistenciales, con el asesoramiento previo de la Junta Facultativa, en los casos en que así proceda.

g) Presidir la Junta Facultativa y cuantas otras Juntas y Comisiones de carácter asistencial que existan en el establecimiento, siempre que por disposición de carácter general no correspondiere la presidencia a otra persona.

h) Realizar los estudios y sugerir los asesoramientos necesarios para proponer la aprobación en la forma reglamentaria de los módulos de hospitalización y de tratamiento ambulatorio.

i) Requerir a los órganos que le estén subordinados, cuando lo juzgue necesario, para la gestión de los servicios dependientes de los mismos, coordinando su actividad.

j) Ejercer la jefatura del personal sanitario del establecimiento, interviniendo en forma directa en su vinculación al mismo, y proponer el nombramiento de dicho personal.

k) Ejercer la facultad disciplinaria respecto del personal sanitario, en la forma y medida determinadas reglamentariamente.

1.2. Director Administrativo. - Corresponde al mismo:

a) Organizar, impulsar, coordinar e inspeccionar de una forma inmediata los servicios administrativos y económicos del establecimiento.

b) Ejercer las funciones como Jefe de la Unidad de los Servicios Administrativos.

c) Asesorar técnicamente a la Dirección en materias administrativas y económicas.

d) Preparar el plan económico anual del establecimiento y su balance de resultados y organizar y dirigir la contabilidad del centro.

e) Ser responsable ante la Dirección de los servicios generales de personal, mantenimiento y conservación del almacén, contratación, registro y caja.

f) Velar por la conservación y mantenimiento del edificio, dependencias y terrenos del establecimiento.

g) Cuidar los abastecimientos del Centro.

h) Proporcionar adecuada instalación al personal del establecimiento.

i) Tener al día la información legislativa que afecte al establecimiento y al personal, así como comunicar a ésta las instrucciones permanentes y órdenes generales que estén en vigor.

j) Procurar la normalización y actualización de las técnicas administrativas.

k) Ser Secretario de los órganos económico-administrativos del establecimiento.

l) Cualquiera otra función que señale el Reglamento de Régimen Interno del establecimiento o le delegue el Gerente en materia administrativa.

1.3. Subdirector Médico. - Es el que realiza las funciones por delegación del Director Médico, atribuidas al mismo y asume el puesto de Director en ausencia de él.

1.4. Subdirector Administrativo. - Es el que realiza las funciones por delegación del Director Administrativo, atribuidas al mismo y asume el puesto de Director en ausencia de él.

Grupo B) Personal Sanitario.

1. - TITULADOS SUPERIORES.

El contenido funcional de los puestos de trabajo de este grupo profesional no es necesario desarrollarlo, porque las tareas que se deben llevar a cabo ya se definen automáticamente de acuerdo con la titulación necesaria para cada uno. No obstante se especifican, con carácter enunciativo, las principales funciones de las siguientes categorías:

1.1. Médico o Farmacéutico Jefe de Departamento.

Corresponde al mismo:

a) Organizar y dirigir el Departamento dentro de las normas del Reglamento Interno del establecimiento, de las Instrucciones permanentes y Ordenes generales y de acuerdo con las orientaciones de la Dirección.

b) Ostentar la Jefatura inmediata del personal sanitario que, con cualquier carácter, desempeñe un puesto de trabajo encuadrado en el Departamento o haya sido adscrito al mismo.

c) Velar por el correcto funcionamiento del Departamento y por el debido cumplimiento de las obligaciones de todo el personal sanitario encuadrado o adscrito al mismo.

d) Vigilar la conservación y trato adecuado de las instalaciones de su Departamento.

e) Desempeñar cualquier otra función que señalen los reglamentos, instrucciones generales y órdenes generales o le haya sido delegada expresamente por la Dirección.

f) Redactar un sucinto informe mensual a la Dirección, cumplimentado en forma normalizada, sobre la actividad del Departamento y sus necesidades, que se cursarán por la vía que se determine y a los que acompañará copia de los partes estadísticos que estén en las normas del Centro.

g) Celebrar reuniones periódicas con sus colaboradores y su personal, para informarles de la marcha del Departamento y de las instrucciones y orientaciones que fueran necesarias.

h) Celebrar, reglamentaria y periódicamente, sesiones clínicas.

1.2. Médico o Farmacéutico Jefe de Servicio.

Corresponde al mismo:

a) Organizar y dirigir el Servicio dentro de las normas del Reglamento interno del establecimiento, de las instrucciones permanentes y órdenes generales y de acuerdo con las orientaciones de la Dirección.

b) Ostentar la jefatura inmediata del personal sanitario que, con cualquier carácter, desempeñe un puesto de trabajo encuadrado en el Servicio o haya sido adscrito al mismo.

c) Velar por el correcto funcionamiento del Servicio y por el debido cumplimiento de todo el personal sanitario encuadrado o adscrito al mismo.

d) Vigilar la conservación y trato adecuado de las instalaciones de su Servicio.

e) Desempeñar cualquier otra función que señalen los Reglamentos, Instrucciones Generales y Ordenes Generales o le haya sido delegada expresamente por la Dirección.

f) Redactar un sucinto informe mensual al Médico o Farmacéutico Jefe de Departamento, cumplimentado en forma normalizada, sobre la actividad del Servicio y sus necesidades, que se cursarán por la vía que se determine y a los que acompañará copia de los partes estadísticos que estén en las normas del Centro.

g) Celebrar reuniones periódicas con sus colaboradores y su personal, para informarles de la marcha del Servicio y de las instrucciones u orientaciones que fueran necesarias.

h) Celebrar reglamentaria y periódicamente sesiones clínicas.

1.3. Médico o Farmacéutico Jefe Clínico.

Corresponde al mismo:

a) Suplir al Médico o Farmacéutico Jefe de Servicio en sus ausencias.

b) Desempeñar la Jefatura del equipo quirúrgico o servicio asistencial, teniendo en cuenta la titulación correspondiente al efecto.

c) Dirigir o controlar el debido funcionamiento de la sala o grupo de camas, o misión que tuviera encomendada en su servicio, y el exacto cumplimiento, por parte del personal que las atiende, de los preceptos reglamentarios y de su contenido.

d) Supervisar las funciones del personal médico, farmacéutico y auxiliar sanitario adscrito al Servicio.

e) Colaborar en todos los órdenes al mejor desarrollo de las tareas que corresponden a su Servicio.

1.4. Médico o Farmacéutico Adjunto.

Corresponde al mismo:

a) Suplir al Médico o Farmacéutico Jefe Clínico, teniendo en cuenta la titulación correspondiente al efecto.

b) Cumplir los servicios de guardia que le señalen, a tenor del Reglamento del Centro o instrucciones correspondientes, que tendrán en cuenta la titulación adecuada.

c) Cuidar de la debida confección de las historias clínicas de los asistidos y hospitalizados correspondientes a su Servicio, según las competencias propias de la titulación correspondiente.

d) Supervisar y coordinar el desempeño de las funciones correspondientes a los puestos que le estén subordinados, especialmente de su Servicio de guardia.

e) Colaborar en todos los órdenes al mejor desarrollo de las tareas que corresponden a su Servicio.

1.5. Médico Residente o Interno o Farmacéutico.

Corresponde al mismo:

a) Desempeñar la misión asistencial que se le encomiende dentro del respectivo Servicio y según las funciones propias de su titulación.

b) Confeccionar las historias clínicas de los asistidos y hospitalizados correspondientes a su servicio, sin perjuicio de la exigencia de adecuada titulación.

c) Cumplir los servicios de guardia que se le señalen, a tenor del Reglamento del Centro o Instrucciones correspondientes, que habrán de tener en cuenta la titulación adecuada para ello.

d) Informar periódicamente, en las condiciones que se determinen, a sus superiores jerárquicos de las misiones y trabajos que le estén encomendados.

Sin perjuicio de las funciones de carácter jerarquizado que para los Farmacéuticos se establecen en los puntos anteriores, serán funciones específicas de estos, sin perjuicio de las demás que puedan desarrollar como propias de su titulación, las siguientes:

a) Propuesta de adquisición de medicamentos y material de curas, así como su clasificación, conservación, control y dispensación.

b) Control y dispensación de estupefacientes.

c) Control de los botiquines de las plantas de enfermería y servicios dependientes del centro.

d) Preparación de fórmulas magistrales, productos galénicos y los medicamentos simples y compuestos consignados en las farmacopeas y formularios oficiales.

e) Formar parte de cuantas comisiones consultivas especifiquen los Reglamentos de Régimen Interior y concretamente de la Farmacia.

f) Asesorar a la Junta Facultativa en materia de su competencia.

g) Emitir los informes de su competencia y cuantos fueran solicitados por la Dirección.

1.6. Odontólogos. - Son aquellos titulados superiores que realizan las funciones propias de su profesión. Ostentarán la categoría profesional que en cada caso se determine.

2. TITULADOS DE GRADO MEDIO.

El contenido funcional de los puestos de trabajo de este grupo profesional no es necesario desarrollarlo, porque las tareas que se deben llevar a cabo ya se definen automáticamente de acuerdo con la titulación necesaria para cada uno. No obstante se especifican, con carácter enunciativo, las principales funciones de las siguientes categorías:

2.1. Jefe de Enfermería. - Será desempeñado necesariamente por personal auxiliar sanitario titulado y sus funciones serán:

a) Organizar, dirigir y controlar los servicios de enfermería, velando por el adecuado cuidado de los asistidos.

b) Analizar constantemente las distintas actividades del personal de enfermería en orden a la eficacia del servicio.

c) Mantener informada a la Dirección del centro de las actividades del Servicio de Enfermería.

d) Organizar y dirigir al personal de enfermería, con el objeto de marcar las directrices a desarrollar en la actuación de dicho personal.

e) Organizar con la Dirección y participar en el programa de adecuación sanitaria y en la orientación del personal de nuevo ingreso en los servicios de enfermería.

f) Disponer lo necesario para el adiestramiento del personal auxiliar diplomado y Auxiliares de Clínica del personal de enfermería.

2.2. Subjefe de Enfermería. - Será desempeñado necesariamente por personal auxiliar sanitario titulado y realizará las funciones por delegación del Jefe de Enfermería, atribuida al mismo, y asume el puesto de Jefe de Enfermería en ausencia de él.

2.3. Supervisor de Enfermería. - Será desempeñado necesariamente por el personal auxiliar sanitario titulado, y sus funciones serán:

a) Asumir la responsabilidad del orden, disciplina y limpieza de la sala o servicio que le esté encomendado.

b) Acompañar al Médico en la visita a los hospitalizados.

c) Cumplir y hacer cumplir las indicaciones de los Facultativos, ajustándose rigurosamente a las mismas y dejando constancia escrita de sus actividades.

d) Velar porque sean observadas las prescripciones facultativas a los hospitalizados.

e) En el traslado de los hospitalizados a otra sala o servicios, dispondrán de lo necesario, cuidando que se cumplan todos los requisitos establecidos reglamentariamente para estos casos.

f) Solicitar, ateniéndose a las normas del Reglamento interno del Centro, el material necesario para atender a los asistidos en las salas o servicios.

g) Distribuir y coordinar de acuerdo con la Jefatura de Enfermería las tareas que corresponden a todo el personal auxiliar sanitario de la sala o servicio.

2.4. A.T.S., Enfermeros, Practicantes y Matronas. - Son aquellos que, estando en posesión del título correspondiente realizan funciones en los denominados Servicios Especiales (U.V.I., U.C.I., Laboratorios, Rayos X, Nefrología, Urgencias, Psiquiatría, Oncología, Quirófano, Anatomía Patológica y Puericultura), y realizan las siguientes funciones:

a) Vigilar y atender a los enfermos en sus necesidades generales y humanas, así como sanitarias, en especial en el momento en que éstos requieran sus servicios.

b) Administrar los medicamentos según las prescripciones facultativas, reseñando los tratamientos.

c) Tomar presiones sanguíneas, pulsos y temperaturas.

d) Auxiliar a los médicos, preparándoles el material y medicamentos que hayan de ser utilizados.

e) Ordenar el material, determinando el que pueda ser utilizado.

f) Ordenar las historias clínicas anotando en ellas cuantos datos relacionados con la propia función deben figurar en las mismas.

g) Cumplir cuantas otras funciones de su competencia determine el Reglamento interno del Centro o se indique en las instrucciones pertinentes.

2.5. Fisioterapeutas. - Son aquellos que, estando en posesión de Diploma de Fisioterapia, realizan las siguientes funciones: La aplicación de tratamientos con medios físicos que, por prescripción facultativa, se presten a los enfermos en todas las especialidades de medicina y cirugía donde sea necesaria la aplicación de dichos tratamientos, entendiéndose por medios físicos: Eléctricos, térmicos, mecánicos, hídricos, manuales y ejercicios terapéuticos con técnicas especiales en: Respiratorio, parálisis cerebral, neurología neurocirugía, reumatología, traumatología y ortopedia, coronarias, lesiones medulares, ejercicios maternos pre y postparto y cuantas técnicas fisioterapéuticas puedan utilizarse en el tratamiento de enfermos.

2.6. Terapeuta ocupacional. - Son aquellos que desempeñan plazas correspondientes a su titulación y son sus funciones llevar a cabo el procedimiento rehabilitador que, bajo prescripción médica, utiliza actividades manuales, creativas, recreativas y sociales, educativas, prevocacionales e industriales, para lograr del paciente la respuesta deseada, sea física, mental o ambas.

3. PERSONAL TECNICO NO TITULADO.

Es aquel personal sanitario sin titulación universitaria, que realiza las funciones propias de su profesión. El contenido funcional de los puestos de trabajo de este grupo profesional que se detalla a continuación es meramente enunciativo, y se puede limitar a ampliar con tareas similares las encomendadas a cada uno, si las circunstancias y las necesidades de trabajo lo requieren.

Dentro de los Técnicos no titulados, aquellos que no posean la titulación actualmente exigida para el desempeño de las funciones, se considerará personal a extinguir, que deberá englobarse en el grupo profesional correspondiente a la titulación actualmente exigida.

3.1. Técnicos de Laboratorio, de Rayos X, de Quirófano, etc.:

Es el trabajador que efectúa y/o colabora en la aplicación de las técnicas necesarias para la práctica de determinaciones analíticas, exámenes neurológicos, ejercicios terapéuticos y funciones análogas, o bien colabora en ellas. Actúa bajo el control y la supervisión, directas o indirectas, del técnico superior. Hace su trabajo con responsabilidad e iniciativa y con un alto nivel de capacidad y experiencia.

3.2. Maestro de Logofonía, Maestro de sordos, etc.:

Es el trabajador que efectúa las labores de rehabilitación encomendadas al personal técnico superior, bajo su control y supervisión, directos o indirectos. Hace su trabajo con responsabilidad e iniciativa, y con un alto nivel de capacitación y experiencia.

4. - AUXILIARES Y AYUDANTES.

El contenido funcional de los puestos de trabajo de este grupo profesional que se detalla a continuación es meramente enunciativo, y se puede limitar a ampliar con tareas similares las encomendadas a cada uno, si las circunstancias y las necesidades de trabajo lo requieren.

4.1. Monitores (engloba los puestos de trabajo hasta ahora denominados monitor de logofonía, monitor de sordos, monitor ocupacional y monitor de educación física):

Colabora en labores asignadas al personal técnico sanitario. Debe acatar y ejecutar las órdenes que sus superiores le dan. Ayuda al personal técnico en las labores de rehabilitación encomendadas en cada caso. Informa al personal técnico la evolución y los procesos del paciente.

4.2. Auxiliar de enfermería (engloba los puestos de trabajo hasta ahora denominados auxiliar de clínica y auxiliar o ayudante sanitario):

Una de las peculiaridades de este puesto de trabajo, es que se puede ejercer en unidades de consulta externa, unidades de hospitalización, unidades de exploración o unidades de tratamiento.

Dependiente de que el trabajador esté destinado a un servicio o a otro, debe llevar a cabo todas o algunas de las labores siguientes:

Colaborar en el trabajo asignado al personal técnico sanitario. Debe acatar y ejecutar las órdenes que sus superiores le dan.

Acoger y orientar a los usuarios, distribuirlos de una manera conveniente, de acuerdo con el horario de visitas, recoger los volantes y documentos, inscribir a los usuarios en los registros, etcétera. Deben llevar a cabo, en general, todas las actividades que, sin tener un contenido profesional específico, facilitan la labor del técnico correspondiente.

Ayudar a los pacientes en la higiene personal y las necesidades, tanto de tipo fisiológico como motor y participar en los traslados necesarios.

Preparar y disponer el material y las herramientas necesarias, recoger los que haya utilizado y enviar la ropa usada a la lavandería. Hacer la limpieza del mobiliario del material o de los aparatos clínicos en uso, en las dependencias donde esté destinado.

Ayudar al técnico, si es necesario, en la práctica de curas, las aplicaciones de medicamentos, la realización de exploraciones, la puesta en funcionamiento de terapéuticas y otras labores análogas.

Preparar y distribuir los alimentos o la bebida a los usuarios. En caso de que el estado del paciente lo requiera, le deberá administrar los alimentos.

Hacer las camas de los usuarios salvo que, por el estado del paciente, convenga que lo haga el técnico.

Recoger, siempre que el técnico se lo indique, los datos clínicos termométricos y aquellos otros signos obtenidos por no instrumental del paciente.

Comunicar al técnico responsable, los signos que le llamen la atención y las manifestaciones espontáneas de los pacientes sobre su sintomatología.

4.3. Puericultor:

Son aquellos trabajadores que, estando en posesión del diploma, realizan las funciones para que les faculta el mismo.

4.4. Cuidador o Velador Psiquiátrico:

Colabora en las labores asignadas al personal técnico sanitario. Debe acatar y ejecutar las órdenes que sus superiores le dan. Realiza tareas auxiliares referidas, tanto a la vida diaria del paciente o residente, que por necesidad de su discapacidad las precise, no tengan carácter sanitario, como del proceso recuperador o de la habituación para la persona, en coordinación y bajo las directrices de los correspondientes profesionales.

Vigila y controla a los hospitalizados, impide peleas y huidas, coopera a la hora de trasladarlos y los ayuda en actividades de tipo social.

Informa al personal técnico de la sintomatología que observa en la evolución de la conducta del paciente.

Ayuda al personal técnico en las revisiones de los pacientes y en las consultas que lo exigen, especialmente en la terapia ocupacional.

4.5. Cuidador:

Son aquellos trabajadores que, sin una formación básica mínima, llevan a cabo bajo la supervisión o el control del técnico, actividades de ayuda o colaboración a los técnicos o auxiliares de enfermería, siempre y cuando dichas tareas no requieran la capacitación ni la experiencia de estos últimos.

GRUPO C) Personal de Servicios Administrativos.

El contenido funcional de los puestos de trabajo de este grupo profesional que se detalla a continuación, es meramente enunciativo, y se puede limitar a ampliar con tareas similares a las encomendadas a cada uno, si las circunstancias o las necesidades del servicio lo requieren.

1.1. Administrador: Es el responsable de todos los servicios administrativos y estará a las órdenes de la dirección administrativa del establecimiento, la cual podrá delegar funciones de la misma.

1.2. Jefe de Sección. - Corresponde al mismo:

a) Dirigir la Sección de su cargo, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos negociados que lo integran.

b) Cooperar con los demás Jefes de Sección, bajo las órdenes del Administrador, al mejor despacho de los asuntos administrativos.

c) Supervisar las tareas realizadas por el personal adscrito a su Sección.

1.3. Jefe de Negociado. - Corresponde al mismo:

a) Dirigir el Negociado coordinando y controlando las funciones del personal adscrito al mismo.

b) Cooperar con los demás puestos de Jefe de Negociado, bajo las órdenes del Jefe de Sección, al mejor despacho de los asuntos administrativos.

1.4. Oficiales Administrativos: Son los trabajadores que, con iniciativa y responsabilidad, llevan a cabo funciones de contabilidad y administración en general.

1.5. Auxiliares Administrativos: Son los trabajadores que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican a los servicios auxiliares de la Administración.

GRUPO E) PERSONAL SUBALTERNO.

El contenido funcional de los puestos de trabajo de este grupo profesional que se detalla a continuación, es meramente enunciativo, y se puede limitar a ampliar con tareas similares a

las encomendadas a cada uno, si las circunstancias o las necesidades del Servicio lo requieren.

1.1. Conserje. - Ejercerá por delegación de la dirección o administración, la jefatura del personal de Ordenanzas, Porteros y Vigilantes, y ordenará y dirigirá el cumplimiento del cometido de los mismos. Vigilará la limpieza de los accesos y dependencias comunes del Centro.

1.2. Celador. - Vigila el comportamiento del paciente o residente, así como de sus visitantes, velando por el cumplimiento de las normas del Centro, instruyendo si fuera necesario de la forma de uso de los servicios del mismo. Trasladará a los pacientes o residentes, tanto dentro del Centro como del servicio de ambulancias. Auxiliará al personal técnico y al personal auxiliar ayudante en todas aquellas tareas cuya dificultad así lo requiera, y en las que no se exija una especial cualificación profesional.

1.3. Ordenanza. - Se consideran incluidos en esta categoría a los que, en las oficinas o dependencias comunes, tienen por misión hacer recados, recoger y entregar la correspondencia dentro del Centro y vigilar las puertas de acceso de las dependencias administrativas.

1.4. Portero. - Se considerarán incluidos en esta categoría los que, a las órdenes inmediatas de los Conserjes, efectuarán la vigilancia de puertas y accesos a los distintos establecimientos del Centro. Cuidarán de que se cumplan las instrucciones directas de la administración general y regularán igualmente la entrada de personal y visitantes.

1.5. Vigilante nocturno. - Es el trabajador que ejerce las funciones de Portero, si bien referido a la jornada nocturna, debiendo, asimismo, vigilar el exterior del edificio cuando así lo ordene la Dirección o Administración.

GRUPO F) PERSONAL DE OFICIOS VARIOS.

El contenido funcional de los puestos de trabajo de este grupo profesional que se detalla a continuación, es meramente enunciativo, y se puede limitar a ampliar con tareas similares a las encomendadas a cada uno, si las circunstancias o las necesidades del servicio lo requieren.

1.1. Jefe de Cocina. - Son los encargados de vigilar y dirigir la condimentación de cuantos platos figuren en el menú del día, que ha de ser confeccionado con antelación y en el que se cuida con esmero tanto en la presentación como en el aprovechamiento de los alimentos integrantes, en pro de un mejor servicio y economía. A él están subordinados el resto del personal destinado en su servicio, cuidando por tanto, de que se cumplan sus instrucciones. Coordinará y cumplimentará las dietas establecidas para los enfermos por la sección médica correspondiente.

1.2. Cocineros. - Integran este grupo aquellos profesionales que, con los conocimientos suficientes para desempeñar este cargo, actúen a las órdenes inmediatas del Jefe de Cocina. Elaborarán los menús y de ellos dependerán, si los hubiere, empleados de inferior categoría.

1.3. Ayudantes de Cocina. - Ayudarán al Cocinero en los trabajos que exijan una menor formación profesional, deberán poner en todo momento el máximo de interés para adquirir los conocimientos profesionales necesarios para pasar a una superior categoría.

1.4. Pinche de Cocina. - Son los encargados del lavado de verduras y pescados, preparación de hortalizas y tubérculos, etcétera, procurando para completar su formación, prestar la mayor atención en el cumplimiento de todo lo que se les ordene. Cuidarán del encendido de cocinas, mantenimiento de temperaturas de frigoríficos y de la limpieza de cocina y máquinas.

1.5. Camarero. - Son los que sirven y atienden al cliente, a las órdenes del Jefe de Cocina, y realizarán su trabajo con la mayor diligencia, corrección y orden. Deberán poseer conocimientos elementales de cocina, en su aspecto teórico, a fin de

poder informar al cliente sobre la confección de los distintos platos de la minuta o carga. Atenderá, cuando lo hubiere, el comedor del personal dependiente del Centro.

1.6. Fregador. - Es el trabajador encargado de lavar la vajilla, cristalería, cubertería y toda clase de menajes propios de la dependencia. Tendrá especial cuidado en el manejo y conservación de este material, al objeto de evitar roturas, y procurar retener el menor tiempo posible el material sucio. Tendrá a su cargo la limpieza del servicio de cocina.

1.7. Gobernante, Encargado Jefe de almacén, economato. - Se incluye en esta categoría aquellos que, con responsabilidad propia y al frente de un determinado número de personas o por sí solos, se ocupan de la organización, distribución y coordinación de todo el personal adscrito al ámbito de su competencia, comunicando a la Dirección cuantas deficiencias observen; asimismo tendrán a su cargo el servicio de la despensa, vigilando la entrada, salida y conservación de los artículos alimenticios. Atenderán también el servicio de ropero, en cuanto afecta al buen orden y distribución de la lencería del centro. A petición de la Dirección los Gobernantes asesorarán a éste en la confección de los turnos de trabajo.

1.8. Personal de lavadero, ropero y plancha. - Se incluye en esta categoría aquellos que, con responsabilidad propia desarrollan la labor específica propia de cada caso.

1.9. Telefonista (de más de 50 teléfonos). - Es la encargada de la centralita del servicio telefónico del Centro, establecerá las comunicaciones telefónicas con el interior o con el exterior y efectuará los cobros de las mismas. Deberá poner especial cuidado en las conferencias interurbanas que sostengan los enfermos o acompañantes y personal del Centro, en la duración de las mismas, etc., reseñándolas en las hojas o libros destinados al efecto.

1.10. Telefonista (hasta 50 teléfonos). - Es la encargada de la centralita del servicio telefónico del Centro, establecerá las comunicaciones telefónicas con el interior o con el exterior y efectuará los cobros de las mismas. Deberá poner especial cuidado en las conferencias interurbanas que sostengan los enfermos o acompañantes y personal del Centro, en la duración de las mismas, etc., reseñándolas en las hojas o libros destinados al efecto.

1.11. Cortadores. - Son los empleados que, con conocimientos específicos de cortar, realizan trabajos propios de esta categoría.

1.12. Costureros. - Son los empleados que, con conocimientos específicos de costura realizan trabajos propios de esta categoría.

1.13. Planchadores. - Son los empleados que se dedican al planchado y secado de tejidos y ropas.

1.14. Lavaderos. - Son los empleados que realizan las funciones propias de su categoría a mano o mecánicamente; en este último supuesto serán auxiliadas por personal masculino.

1.15. Limpiadores. - Esta categoría de personal se ocupa del aseo, limpieza de las habitaciones, pasillos, cafeterías y oficinas.

1.16. Jefe de Mantenimiento o Jefe de Taller. - Se incluye en esta categoría aquellos que, con responsabilidad propia y al frente de un determinado número de personas o por sí solos, desarrollan la labor específica propia de cada caso.

1.17. Electricista. - Son los operarios encargados del buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del Centro; poseerán amplios conocimientos de todo cuanto hace referencia a su especialidad.

1.18. Calefactor. - Son los trabajadores que en posesión de los conocimientos necesarios se ocupan del cuidado y mantenimiento de las calderas de la calefacción, agua caliente, frigoríficos, etc., así como de sus reparaciones elementales, debiendo buscar siempre la máxima economía y rendimiento.

1.19. Fontanero. - Son los trabajadores que realizan el mantenimiento y limpieza de las instalaciones de fontanería y agua fría y caliente, red de desagüe del propio Centro; vigilará el suministro de agua a todas las dependencias y reparará las pequeñas averías correspondientes a las funciones anteriores.

1.20. Conductor de primera especial. - Son los conductores de vehículo automóvil que sepan ejecutar, como Mecánico-Conductor, toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller.

1.21. Conductor de segunda. - Son aquellos conductores no comprendidos en el apartado anterior.

1.22. Albañil. - Tendrá las siguientes funciones: Vigilancia y limpieza periódica de tejados y bajadas de aguas pluviales, red de alcantarillados y chimeneas; revestimiento de refractarios en calderas, corrección de humedades, reposición de azulejos y baldosas y pequeñas obras en tabiquería, zonas de escayolas, mantenimiento general del edificio en lo que a su oficio se refiere.

1.23. Carpintero. - Es el operario con capacidad suficiente para ejecutar construcciones de madera y realizar con las herramientas de mano correspondientes, las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, colocación y reparación de cerraduras y persianas.

1.24. Pintor. - Tendrá a su cargo la conservación y renovación de la pintura de los locales, tanto interiores como exteriores, pintura y esmaltado de muebles clínicos y de servicios generales, empapelado de los locales interiores del Centro.

1.25. Jardinero. - Es el personal que tiene a su cargo el arreglo, conservación, limpieza y mantenimiento de los jardines y zonas verdes del Centro.

1.26. Peluquero-Barbero. - Realiza los trabajos propios de su oficio en relación con los enfermos internados en el Centro.

1.27. Maquinista de lavadero. - Es el operario encargado del mantenimiento y funcionamiento de las máquinas o aparatos de los servicios de lavandería y planchado.

1.28. Ayudante de estos oficios. - Es el personal que, con unos conocimientos generales del oficio correspondiente, auxilian al personal especializado de su categoría en la ejecución de los trabajos propios o efectúan aisladamente otros de menor importancia.

1.29. Peón. - Son aquellos trabajadores, que sin poseer conocimientos concretos de cualquier especialidad, limitan sus funciones a la aportación de su esfuerzo físico y a la ejecución de trabajos no especializados.

* * *

HOSPITALIZACION Y ASISTENCIA PRIVADA. — 2001

CATEGORIA	SALARIO MES		PAGA DE BENEFICIOS		TOTAL AÑO	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
PERSONAL DIRECTIVO						
Director Médico	200.518	1.205,14	179.367	1.078,02	2.986.619	17.949,98
Director Administrativo	200.518	1.205,14	179.367	1.078,02	2.986.619	17.949,98
Subdirector Médico	178.333	1.071,80	174.657	1.049,71	2.671.319	16.054,91
Subdirector Administrativo	178.333	1.071,80	174.657	1.049,71	2.671.319	16.054,91
PERSONAL SANITARIO						
Médico o Farmacéutico Jefe Departamento	175.124	1.052,52	172.301	1.035,55	2.624.037	15.770,83
Médico o Farmacéutico Jefe de Servicio	170.354	1.023,85	167.597	1.007,28	2.552.553	15.341,18
Médico o Farmacéutico Jefe Clínico	163.166	980,65	160.533	964,82	2.444.857	14.693,92
Médico o Farmacéutico Adjunto	158.372	951,83	155.815	936,47	2.373.023	14.262,09
Médico Residente o Interno o Farmacéutico	141.622	851,17	139.338	837,44	2.122.046	12.753,82
Odentólogo	163.166	980,65	160.533	964,82	2.444.857	14.693,92
TITULADOS DE GRADO MEDIO A						
Jefe de Enfermería	141.622	851,17	139.338	837,44	2.122.046	12.753,82
Subjefe de Enfermería	138.027	829,56	135.803	816,19	2.068.181	12.430,03
Supervisor de Enfermería	138.027	829,56	135.803	816,19	2.068.181	12.430,03
A.T.S., Enfermeras/os, D.U.E.	136.860	822,55	134.653	809,28	2.050.693	12.324,98
Practicantes y Matronas	136.860	822,55	134.653	809,28	2.050.693	12.324,98
Fisioterapeutas	136.860	822,55	134.653	809,28	2.050.693	12.324,98
Terapeuta Ocupacional	136.860	822,55	134.653	809,28	2.050.693	12.324,98
NO TITULADOS						
Maestro de Logofonía o de Sordos	136.860	822,55	134.653	809,28	2.050.693	12.324,98
Monitor Logofonía de Sordos, Ocupacional, y de Educación Física	124.489	748,19	122.411	735,70	1.865.257	11.210,36
Auxiliar Sanitario, Técnico Especialista, Auxiliar Sanitario Especialista, Puericultores, Auxiliar de Clínica, Cuidador Psiquiátrico y Cuidador	119.599	718,80	117.677	707,25	1.792.063	10.770,45
PERSONAL TECNICO NO SANITARIO						
Titulados Superiores	158.372	951,83	155.816	936,47	2.373.024	14.262,09
TITULADOS GRADO MEDIO B						
Titulados de Grado Medio	136.860	822,55	134.653	809,28	2.050.693	12.324,98

CATEGORIA	SALARIO MES		PAGA DE BENEFICIOS		TOTAL AÑO	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
PERSONAL ADMINISTRATIVO						
Administrador	177.521	1.066,92	174.599	1.049,36	2.659.893	15.986,24
Jefe de Sección	174.788	1.050,50	172.301	1.035,55	2.619.333	15.742,55
Jefe de Negociado	167.921	1.009,23	165.216	992,97	2.516.110	15.122,19
Oficial Administrativo	124.870	750,48	122.854	738,37	1.871.034	11.245,09
Auxiliar Administrativo	115.294	692,93	113.259	680,70	1.727.375	10.381,72
PERSONAL SUBALTERNO						
Conserje	124.870	750,48	122.854	738,37	1.871.034	11.245,09
Ordenanza	115.294	692,93	113.259	680,70	1.727.375	10.381,72
Portero	115.294	692,93	113.259	680,70	1.727.375	10.381,72
Celador	115.294	692,93	113.259	680,70	1.727.375	10.381,72
Vigilante Nocturno	117.689	707,33	115.790	695,91	1.763.436	10.598,53

CATEGORIA	SALARIO DIARIO		PAGA DE BENEFICIOS		TOTAL AÑO	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES						
Gobernanta	4.106	24,68	121.207	728,47	1.866.257	11.217,47
Jefe de Cocina	4.106	24,68	121.207	728,47	1.866.257	11.217,47
Cocinero	3.868	23,25	114.215	686,45	1.758.115	10.567,70
Ayudante de Cocina	3.801	22,84	112.216	674,43	1.727.641	10.381,43
Pinche de Cocina	3.611	21,70	106.486	639,99	1.641.161	9.862,49
Camarero	3.801	22,84	112.216	674,43	1.727.641	10.381,43
Fregador	3.611	21,70	106.486	639,99	1.641.161	9.862,49
Encargado Jefe Almacén	3.982	23,93	117.679	707,27	1.810.029	10.877,52
Encargado Jefe Lavadero	3.982	23,93	117.679	707,27	1.810.029	10.877,52
Telefonista (50 líneas)	3.868	23,25	114.215	686,45	1.758.115	10.567,70
Cortadoras	3.868	23,25	114.215	686,45	1.758.115	10.567,70
Costureras	3.791	22,78	111.946	672,81	1.723.121	10.354,31
Planchadoras	3.826	22,99	111.895	672,50	1.737.945	10.443,25
Lavanderas	3.635	21,85	107.414	645,57	1.652.289	9.931,82
Limpiadoras	3.635	21,85	107.414	645,57	1.652.289	9.931,82
Telefonista (hasta 50 líneas)	3.711	22,30	109.751	659,62	1.686.926	10.137,12

PERSONAL DE OFICIOS VARIOS						
Jefe de Taller o Mantenimiento	4.373	26,28	129.198	776,50	1.987.723	11.945,50
Electricista	3.945	23,71	116.546	700,46	1.793.171	10.777,21
Calefactor	3.945	23,71	116.546	700,46	1.793.171	10.777,21
Fontanero	3.945	23,71	116.546	700,46	1.793.171	10.777,21
Conductor de 1. ^ª	3.945	23,71	116.546	700,46	1.793.171	10.777,21
Conductor de 2. ^ª	3.791	22,78	111.946	672,81	1.723.121	10.354,31
Albañil	3.945	23,71	116.546	700,46	1.793.171	10.777,21
Carpintero	3.945	23,71	116.546	700,46	1.793.171	10.777,21
Pintor	3.945	23,71	116.546	700,46	1.793.171	10.777,21
Jardinero	3.945	23,71	116.546	700,46	1.793.171	10.777,21
Peluquero o Barbero	3.856	23,18	113.946	684,83	1.752.746	10.536,33
Maquinista de Lavadero	3.856	23,18	113.946	684,83	1.752.746	10.536,33
Ayudantes de Oficios	3.711	22,30	109.751	659,62	1.686.926	10.137,12
Peón	3.635	21,85	109.652	659,02	1.654.527	9.945,27
Plus festivo	4.155	24,97				
Plus domingo	2.244	13,49				

DIETAS						
Almuerzo	1.847	11,10				
Almuerzo y Cena	2.708	16,28				
Alojamiento	2.344	14,09				
Manutención y Alojamiento	5.530	33,24				

ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

**Servicio Territorial de Industria,
Comercio y Turismo**

Edicto por el que se convoca al levantamiento de actas previas a la ocupación forzosa para la instalación de «LAAT Costaján a Polígono Industrial Allenduedero, en Aranda de Duero (Burgos)» Expte: AT/26.091.

Por resolución de 6-7-01 de este Servicio Territorial, se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica «LAAT Costaján a Polígono Industrial Allenduedero, en Aranda de Duero (Burgos)», asimismo se concede autorización administrativa a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., para realizar las citadas instalaciones, declarándose en concreto la utilidad pública de las mismas, lo que según lo dispuesto en el título IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, así como su urgente ocupación, a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, se convoca a los titulares de derechos y bienes afectados que figuran en la relación adjunta para que comparezcan en el Ayuntamiento de Aranda de Duero, a las 11,30 horas, el día 27 de septiembre de 2001, como punto de reunión, sin perjuicio de trasladarse a las fincas afectadas para llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación y si procediera las de

ocupación definitiva, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

A dicho acto comparecerán los interesados, así como los titulares de cualquier clase de derecho o interés económico sobre los bienes afectados, debiendo acudir personalmente o mediante representante autorizado, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo sobre los bienes inmuebles que corresponda al bien de que se trata, pudiendo ir acompañados de peritos y notario siendo a su costa los honorarios que devenguen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados y los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre los bienes objeto de expropiación, así como los arrendatarios de los mismos que se hayan podido omitir en las relaciones de bienes afectados, podrán formular alegaciones al solo efecto de subsanar posibles errores u omisiones que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, hasta el momento del levantamiento de actas previas ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Burgos, Glorieta de Bilbao, número 3.

De la presente convocatoria se dará traslado a cada interesado mediante notificación individual, significándose que esta publicación se efectúa igualmente a los efectos que determina el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en aquellos casos en los que por una u otra causa no hubiera podido practicarse la notificación individual.

Ostenta la condición de beneficiario del expediente la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.

LINEA ELECTRICA DE A.T. A 45 KV. S.T. ARANDA - POLIGONO INDUSTRIAL ALLENDEUERO, EN ARANDA DE DUERO (BURGOS) AT/26.091

RELACION DE PROPIETARIOS

Término municipal de Aranda de Duero (Burgos).

n.º	Parc. D. catastral. Propietario	Linderos	Afección	Pol.	Parc.
4	Francisco Gayubo Pérez C/ San Francisco, 36-2.º B - Aranda de Duero	Anterior: Carlos Miguel Velasco Posterior: Isabel García Cervero	17 m. de vuelo	30	284
6	Teodoro Adrián Moreno C/ San Francisco, 11 - Aranda de Duero	Anterior: Isabel García Cervero Posterior: Pilar Serrano Mencía	93 m. de vuelo 1,41 m.² del apoyo 13.550	30	280
7	Pilar Serrano Mencía y otros tres C/ Postas, 16-6.º D - Aranda de Duero	Anterior: Teodoro Adrián Moreno Posterior: Aniceto Miguel Serrano	76 m. de vuelo	30	259
14	Desconocido	Anterior: Pablo Orza Pecho Posterior: Antonio Serrano Martín	15 m. de vuelo	30	367
23	José Alvarez Alvarez Santa Eulalia, 236-7.º 4.ª - 08902 Hospitalet (Barcelona)	Anterior: José Luis Alvarez Gayubo Posterior: Julio Peñalba	30 m. de vuelo	30	348
41	Enrique Cano Blanco Desconocido	Anterior: Javier Illera Martín Posterior: Luis Manso Velasco	55 m. de vuelo	32	511
46	Jesús López Martínez Desconocido	Anterior: Emilio López Pérez Posterior: Domingo López Cibrián	17 m. de vuelo	32	495
47	Domingo López Cibrián Desconocido	Anterior: Jesús López Martínez Posterior: Antonio Serrano Martín	56 m. de vuelo	32	496
53	Miguel Zorita Domínguez C/ Cardenal Belluga, 10 - 28028 Madrid	Anterior: Luis Carpintero Sierra Posterior: Miguel Zorita Domínguez	70 m. de vuelo 1,56 m.² del apoyo 13.562	32	429
54	Miguel Zorita Domínguez C/ Cardenal Belluga, 10 - 28028 Madrid	Anterior: Miguel Zorita Domínguez Posterior: M.ª del Pilar Rojo Cabornero	29 m. de vuelo	32	428
55	M.ª del Pilar Rojo Cabornero Ambulatorio Seguridad Social - C/ Carrequemada Aranda de Duero	Anterior: Miguel Zorita Domínguez Posterior: Saturnino Herrero García	9 m. de vuelo	32	426
59	Tomás García de Blas Desconocido	Anterior: Teófilo Herrero Alvarez Posterior: M.ª Antonia Romeral	35 m. de vuelo 0,71 m.² del apoyo 13.564	1	225
60	M.ª Antonia Romeral de Pero-Sanz Fernán González, 11, Apto. 56 - Aranda de Duero	Anterior: Tomás García de Blas Posterior: Tomasa Miranda Valdazo	127 m. de vuelo 0,71 m.² del apoyo 13.564	1	223
64	Pascual Rebollo Fuentesnebro Desconocido	Anterior: Isidro del Pecho Posterior: Alejandro Abad Benito	30 m. de vuelo 1,41 m.² del apoyo 13.566	1	562

n.º	Parc. D. catastral. Propietario	Linderos	Afección	Pol.	Parc.
69	Consuelo Alvarez Calvo C/ Infanta Mercedes, 57-2.º 3.º - 28020 Madrid	Anterior: Emilio Hervás Cuadrillero Posterior: José Luis Iglesias Agüera	54 m. de vuelo 1,41 m.² del apoyo 13.567	1	550
71	Juan Peñalba López C/ Sol de las Moreras, 28-1.º - Aranda de Duero	Anterior: José Luis Iglesias Agüera Posterior: Mariano Iglesias Martínez	122 m. de vuelo	1	535
86	M.ª Dolores Viyuela Zapatero Santa Lucía, 24 - Aranda de Duero	Anterior: Gerardo de la Calle Vallés Posterior: Gerardo de la Calle Vallés	40 m. de vuelo	2	320
94	Ramón Rojo Hernando C/ Montecillo, 23 - Villalba de Duero	Anterior: Pablo Velasco Quirce Posterior: Ramón Rojo Herrero	94 m. de vuelo 1,41 m.² del apoyo 13.573	2	211
95	Ramón Rojo Herrero C/ Montecillo, 23 - Villalba de Duero	Anterior: Ramón Rojo Hernando Posterior: Mariano Benito Martín	13 m. de vuelo	2	208
96	Crescencia Rojo Andrés C/ Palillos, 9 - Aranda de Duero	Anterior: Ramón Rojo Herrero Posterior: Crescencia Rojo Andrés	12 m. de vuelo	2	210
97	Crescencia Rojo Andrés C/ Palillos, 9 - Aranda de Duero	Anterior: Crescencia Rojo Andrés Posterior: Gerardo de la Calle Vallés	30 m. de vuelo	2	209
99	Carlos González Martínez San Andrés, 31-1.º - Aranda de Duero	Anterior: Gerardo de la Calle Vallés Posterior: Gerardo de la Calle Vallés	34 m. de vuelo 1,41 m.² del apoyo 13.574	2	216

Burgos, a 21 de agosto de 2001. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200107579/7708. — 25.840

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Servicios

Por Motos Bodero, S.L., se ha solicitado licencia de actividad para almacén y reparación de motocicletas en un establecimiento sito en Avda. de la Constitución, 68. (Exp. 224-C-01).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se abre información pública por término de quince días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Plaza Mayor, n.º 2-3 planta 3.ª, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 20 de agosto de 2001. — El Alcalde, Angel Olivares Ramírez.

200107755/7757. — 7.600

Ayuntamiento de Aranda de Duero

OBRAS, URBANISMO, SERVICIOS Y ARQUITECTURA

Por la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2001, se acordó aprobar los Estatutos de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución, número 1 «San Francisco», en los términos en que han sido presentados por don José Luis Peñalba Martínez, lo que se publica de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1.b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Aranda de Duero, a 26 de julio de 2001. — El Alcalde, Luis Briónes Martínez.

200107174/7731. — 6.000

Ayuntamiento de Hontoria del Pinar

Don Luis Sanz Berzosa, ha solicitado de este Ayuntamiento licencia para legalización de actividad de tienda de venta de productos alimenticios, situada en calle General Yagüe, 11 bajo, de Hontoria del Pinar.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, se somete el expediente a información pública, para que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan presentar alegaciones al mismo por término de quince días.

En Hontoria del Pinar, a 9 de agosto de 2001. — La Alcaldesa Presidenta, Purificación Navazo Rupérez.

200107544/7732. — 6.000

Mancomunidad Ribera del Río Ausín y Zona de San Pedro de Cardeña

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 10 de julio de 2001, acordó concertar una operación de préstamo con la Caja Rural de Burgos, con las siguientes condiciones.

Cuantía: Catorce millones setecientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve (14.777.439) pesetas, 88.814,197 euros.

Plazo de amortización: 10 anualidades, a partir del ejercicio de 2002.

Interés anual: Euribor anual x 0,25 x 100.

Anualidad: 1.884.123 pesetas.

Obra que financia: Financiación de remanente de Tesorería negativo y de inversiones.

Se abre un período de información pública de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual los interesados podrán examinar el expediente en las Oficinas de la Mancomunidad y formular por escrito ante la Corporación las reclamaciones que consideren procedentes.

De no producirse reclamaciones se considerará el acuerdo definitivamente aprobado.

En Villagonzalo Pedernales, a 24 de agosto de 2001. — El Presidente, Juan Carlos de la Fuente Ruiz.

200107778/7763. — 6.000



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS